



**GOBIERNO REGIONAL DE AYACUCHO**  
**RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL SECTORIAL**  
**N° 0293 -2021-GRA/GR-GGR-GRDE-DRA-DR.**

Ayacucho, **04 AGO 2021**

**VISTO:**

El expediente administrativo N° 2838032/2316527 de fecha 14 de mayo de 2021 y informe legal N° 34 -2021-GRA/GG-GRDE-DRA-DCFR-SDCCNN-AL/NVA a fs. 20-23 de fecha miércoles 16 de junio de 2021.

**CONSIDERANDO:**

Que, en el marco de lo dispuesto por la Constitución Política del Estado, Capítulo XIV, Título IV de la Ley N° 27680 - Ley de Reforma Constitucional sobre la Descentralización y el Artículo 2° de la Ley N° 27867 - Ley Orgánica de Gobiernos Regionales; los Gobiernos Regionales son personas jurídicas de derecho público, con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia, constituyendo para su administración económica y financiera un Pliego Presupuestal.

Que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 191° de la Constitución Política del Estado, concordante con los artículos 1° y 2° de la Ley N° 27867 - Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, gozan de autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia. En el artículo 5° del mismo cuerpo normativo establece, que es misión del Gobierno Regional organizar, conducir la gestión pública regional de acuerdo a sus competencias exclusivas, compartidas y delegadas en el marco de las políticas nacionales y sectoriales para contribuir al desarrollo integral y sostenible de la región.

Que, el artículo 8° de la Ley N° 27783 - Ley de Bases de la Descentralización, precisa la autonomía es el derecho y la capacidad efectiva del Gobierno en sus tres niveles; normar, regular y administrar los asuntos públicos de su competencia. Se sustenta en afianzar en las poblaciones e instituciones la responsabilidad y el derecho de promover y gestionar el desarrollo de sus circunscripciones, en el marco de la unidad de la nación. La autonomía se sujeta a la Constitución y a las leyes de desarrollo constitucional respectiva".

Que, mediante Resolución Ministerial N° 114-2011-VIVIENDA de fecha 13 de mayo del 2011, se declaró por concluido el proceso de efectivización de la transferencia a los Gobiernos Regionales, respecto a las competencias de la función específica establecidas en el inciso n) del artículo 51 de la Ley N° 27867 - Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales; estableciendo que a partir de la fecha el Gobierno Regional de Ayacucho, es competente en materia de formalización y titulación de predios rústicos y tierras eriazas habilitadas al 31 de diciembre del 2004, asumiendo dicha competencia como órgano estructurado del Gobierno Regional Ayacucho la Dirección Regional Agraria de Ayacucho, a través de la Dirección de Catastro y Formalización Rural, conforme queda establecido en el Reglamento de Organización y Funciones (ROF), aprobado por la Ordenanza Regional N° 016-2011-GRA/CR de fecha 15 de junio del 2011.

Que, el Estado de acuerdo con lo establecido en los artículos 88° y 89° de la Constitución debe garantizar el derecho de propiedad de sus tierras a las comunidades campesinas y nativas de nuestro país. A fin de cumplir con dicha obligación constitucional se han desarrollado dos procedimientos administrativos cuyas finalidades son, en primer lugar, el reconocimiento de las comunidades campesinas y nativas; y la titulación de sus tierras comunales.





**GOBIERNO REGIONAL DE AYACUCHO**  
**RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL SECTORIAL**  
**N° 0293-2021-GRA/GR-GGR-GRDE-DRA-DR.**

Que, la Dirección Regional Agraria Ayacucho (DRAA) a través de la Dirección de Catastro y Formalización Rural y de la Oficina la sub dirección de Comunidades Campesinas y nativas tiene la finalidad de promover la inscripción de las comunidades campesinas y la titulación de las comunidades campesinas de la Región Ayacucho, que no cuenten con títulos de propiedad en estricta aplicación de las Leyes N° 24656, 24657 y Reglamento de la Ley General de Comunidades Campesinas aprobado con Decreto Supremo N° 008-91-TR. Manteniendo que las tierras de las comunidades son inembargable, imprescriptibles e inalienables y fundamentan la propiedad de los territorios de la comunidad sobre la organización comunal.

Que, el artículo 1° de la Ley General de Comunidades Campesinas ley N° 24656, Declárese de necesidad nacional e interés social y cultural el desarrollo integral de las Comunidades Campesinas. El estado las reconoce como instituciones democráticas fundamentales, autónomas en su organización, trabajo comunal y uso de la tierra, así como en lo económico y administrativo, dentro de los marcos de la Constitución, la presente ley y disposiciones conexas. En consecuencia el Estado: a) Garantiza la integridad del derecho de propiedad del territorio de las Comunidades Campesinas; b) Respeta y protege el trabajo comunal como una modalidad de participación de los comuneros, dirigida a establecer y preservar los bienes y servicios de interés comunal, regulado por un derecho consuetudinario autóctono; c) Promueve la organización y funcionamiento de las empresas comunales, multinacionales y otras formas asociativas libremente constituidas por la Comunidad; y, d) Respeta y protege los usos, costumbres y tradiciones de la Comunidad. Propicia el desarrollo de su identidad cultural.

Que, tomando en consideración las recomendaciones efectuadas en el informe legal N° 34 -2021-GRA/GG-GRDE-DRA-DCFR-SDCCNN-AL/NVA, de fecha 14 de mayo del 2021 a fs. 20-23 se declare improcedente por falta de legitimidad para obrar el en el procedimiento de digitalización del plano de conjunto a favor del grupo campesino de Tucuhuillca-Pukakichca expediente N° 2838032/2316527 solicitado por el señor Marcelino Soto Aucatoma.

Que, al respecto, es preciso señalar que el artículo 64° del TUO de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, respecto de la representación de personas jurídicas señala que: "Las personas jurídicas pueden intervenir en el procedimiento a través de sus representantes legales, quienes actúan premunidos de los respectivos poderes"; Que, cabe mencionar lo referido por el jurista Juan Carlos Morón Urbina en su texto "Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General", expone que: "Al igual que en el caso de la representación de personas naturales, las personas jurídicas para acudir a un procedimiento administrativo deben seguir las reglas propias de su régimen jurídico y el de sus estatutos para ser representados. Es necesario en el escrito de acreditación hacer mención y acompañar copia de los respectivos poderes con la habilitación específica para representar en procedimientos administrativos", pág. 498 comentarios a la ley del procedimiento administrativo general Nuevo Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 Tomo I Juan Carlos Morón Urbina Gaceta Jurídica S.A. Décima cuarta edición: abril 2019.

Que, con relación a los sujetos del procedimiento, el numeral 1 del artículo 51 del TUO de la Ley N° 27444, establece que, para los efectos del cumplimiento de las disposiciones del Derecho Administrativo, "Administrados: la persona natural o jurídica que, cualquiera sea su calificación o situación procedimental, participa en el procedimiento administrativo. Cuando una entidad interviene en un procedimiento como administrado, se somete a las normas que lo disciplinan en igualdad de





**GOBIERNO REGIONAL DE AYACUCHO**  
**RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL SECTORIAL**  
**N° 0293-2021-GRA/GR-GGR-GRDE-DRA-DR.**

facultades y deberes que los demás administrados”.

Que, asimismo, el artículo 62 de la citada norma, señala que se consideran administrados respecto de algún procedimiento administrativo concreto: 1. Quienes lo promuevan como titulares de derechos o intereses legítimos individuales o colectivos. 2. Aquellos que, sin haber iniciado el procedimiento, posean derechos o intereses legítimos que pueden resultar afectados por la decisión a adoptarse.

Que, conforme a lo establecido en el artículo 64 del TUO de la LPAG, las personas jurídicas pueden intervenir en el procedimiento a través de sus representantes legales, quienes actúan premunidos de los respectivos poderes.

Que, de otro lado, el numeral 120.2 del artículo 120 del TUO de la LPAG, dispone que para que el interés pueda justificar la titularidad del administrado, debe ser legítimo, personal, actual y probado. El interés puede ser material o moral;

Que, la contradicción permite a los administrados interesados disentir con el acto administrativo emitido dentro de un procedimiento del cual forma parte o mediante uno nuevo contradecir una decisión de la Administración preexistente; esto hace suponer que el administrado requiere el inicio de un procedimiento administrativo en nombre de un interés legítimo y en ejercicio de sus derechos a la contradicción administrativa. Dicho interés legítimo, de conformidad con lo señalado por el jurista Juan Carlos Morón Urbina, en su texto “Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General”, requiere de la concurrencia de tres elementos subjetivo-formales: “Ser un interés personal, por lo que el beneficio o afectación del contenido del acto jurídico debe tener repercusión en el ámbito privado de quien lo alegue, esto es que no se intente representar intereses generales que han sido confiados a la Administración y precisamente en cuya autoridad se haya dictado el acto”; pág. 642 comentarios a la ley del procedimiento administrativo general Nuevo Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 Tomo I Juan Carlos Morón Urbina Gaceta Jurídica S.A. Décima cuarta edición abril 2019. “Ser un interés actual, por el que el beneficio o afectación del contenido del acto administrativo debe tener una repercusión o incidencia afectiva e inmediata en la esfera del titular del interés reclamado”; pág. 643 O. cit. “Ser un interés probado, por la que el beneficio o afectación del contenido del acto administrativo, debe estar acreditado a criterio de la administración, no botando su mera alegación”; pág. 643 O. cit.

Que, en ese sentido, el administrado debe poseer una actitud jurídicamente relevante para ser parte en un procedimiento administrativo, siendo la titularidad de un derecho subjetivo o de un interés legítimo lo que da lugar a que quede legitimado para intervenir en un procedimiento administrativo;

Que, en el presente caso, cabe advertir que, si bien el requerimiento de digitalización del plano de conjunto a favor del grupo campesino de Tucuhuillca-Pukakichca, este ha sido presentado por una persona que no cuenta con interés legítimo y que no se halla legitimado para ello, al no tener facultades de representación para actuar a favor del grupo campesino Tucuhuillca-Pukakichca, titular del presente procedimiento;

Que, estando a las visaciones por la Dirección de Catastro y Formalización Rural y la Oficina de Asesoría Jurídica de la Dirección Regional Agraria Ayacucho, y; conforme a las consideraciones expuestas y en uso de las atribuciones conferidas por la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 24656 Ley General de Comunidades Campesinas, decreto supremo N° 008-91-TR, Reglamento de la Ley General de Comunidades Campesinas; Ley Orgánica de Gobiernos Regionales N° 27867 y sus modificatorias Leyes N° 27902, 28013, 28926, 28961, 28968 y 29053; Ley





**GOBIERNO REGIONAL DE AYACUCHO**  
**RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL SECTORIAL**  
**N° 0293 -2021-GRA/GR-GGR-GRDE-DRA-DR.**

N° 30057; Ordenanza Regional N° 016-2011-GRA/CR, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones de la Dirección Regional Agraria Ayacucho y con las facultades conferidas mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 225-2021-GRA/GR de fecha 14 de abril del 2021.

**SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE** por falta de legitimidad para obrar en el procedimiento de digitalización del plano de conjunto a favor del grupo campesino de Tucuhuillca-Pukakichca expediente N° 2838032/2316527 solicitado por el señor Marcelino Soto Aucatoma, con DNI N°40059833, de conformidad con las consideraciones expuestas en la presente Resolución Directoral.

**ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFICAR** la presente Resolución Directoral al señor Marcelino Soto Aucatoma, para los fines pertinentes.

**REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE.**



**GOBIERNO REGIONAL - AYACUCHO**  
**GERENCIA REGIONAL DE DESARROLLO ECONOMICO**  
**DIRECCION REGIONAL AGRARIA**

**Ing. CARLOS JOHNNY BARRIENTOS TACO**  
**DIRECTOR REGIONAL**

